

Honorable

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA SÉPTIMA DE
DECISIÓN CIVIL**

M.P. Iván Darío Zuluaga Cardona

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
ACCIONADO: JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
RADICACIÓN: 1100122030002025-00209-00

ASUNTO: IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA DEL
12 DE FEBRERO DE 2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación electrónica en notificaciones@gha.com.co, actuando en calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** conforme obra en el expediente de la primera instancia, de manera respetuosa me permito impetrar ante su despacho **IMPUGNACION AL FALLO DE TUTELA** proferido por su colegiatura el 12 de febrero de 2025, y notificado el jueves 13 de febrero de la misma anualidad, mediante correo electrónico. Lo anterior, bajo las consideraciones fácticas y jurídicas que se esgrimen a continuación:

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

La decisión proferida por el tribunal fue notificada el 13 de febrero de 2025, de modo que los tres días hábiles para interponer su impugnación transcurren entre el 14 y 18 de febrero de 2025, de modo que la presentación del escrito es oportuna.

ARGUMENTOS DEL TRIBUNAL

El H. Tribunal, mediante la sentencia que se impugna, ha decidido declarar improcedente la acción de amparo interpuesta por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., bajo el argumento de que *“previo a instaurar la acción de tutela, no le solicitó al juez de conocimiento un control de legalidad o petición expresa de nulidad por la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., lo que hace inviable el estudio de fondo a sus pretensiones”* De modo que negó el amparo de tutela considerando que mi representada no hizo uso de la presentación de un escrito, mediante el cual solicitara la nulidad de la actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 133 y subsiguientes del Código General del Proceso, con el fin de expresar su inconformismo con la

actuación desplegada dentro del proceso bajo el radicado 110013103018-2023-00309-00, que se lleva por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, promovido por Diana Lucía Higuera Cadena en contra de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. Sin embargo, se advierte que mi mandante no contaba con posibilidad alguna de solicitar un control de legalidad puesto que la sentencia dentro del proceso declarativo 110013103018-2023-00309-00 ya se había proferido.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ PASÓ POR ALTO QUE DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO, NO RESULTABA PROCESALMENTE ADMISIBLE PRESENTAR UNA SOLICITUD DE CONTROL DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO 2023-00309, TODA VEZ QUE EL ACTO QUE LA GENERA OCURRIÓ ANTES DE PROFERIRSE SENTENCIA, SITUACIÓN PROSCRITA EN EL ARTÍCULO 134 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Los reparos frente a la decisión de primera instancia están encaminados a evidenciar que el Tribunal incurrió en un defecto en su sentencia, toda vez que, pasó por alto que dentro del presente asunto, mi representada conoció del proceso adelantado ante el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá hasta el 14 de enero de 2025, fecha en la que ya se había proferido sentencia, de modo que, en virtud del artículo 134 del Código General del Proceso, no era posible que se interpusiera la solicitud de nulidad, por cuanto el acto que la genera, es decir la indebida notificación, fue anterior a la decisión de instancia. Por ese motivo, no puede negarse el estudio de fondo frente a la acción de tutela acá impetrada, pues dentro de las previsiones procesales, no hay mecanismo alguno válido que tuviera posibilidad de agotarse y así encontrar satisfecho el requisito de procedibilidad.

Sobre este particular, vágase decir que la Corte Constitucional se ha referido a la subsidiariedad de la acción de tutela en los siguientes términos:

“Según lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.”

Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios y extraordinarios que

tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional¹

Asimismo, ha dado una explicación sucinta del único requisito necesario para que se dé un visto bueno por parte del juzgador al momento de estudiar la subsidiariedad del acto constitucional:

“es deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”, pues, “de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”²

Así las cosas, debería considerarse que, aunque el Tribunal considera que no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional, puesto que a su juicio no se solicitó una solicitud de nulidad en el proceso ordinario, lo cierto es que mi procurada no contaba con posibilidad de realizar dicha actuación, puesto que para la fecha en que mi prohijada conoció del proceso, ya se había proferido sentencia, luego entonces al tenor del primer inciso del artículo 134 del CGP que sirvió de sustento al Tribunal, se advierte que la nulidad se podrá promover en cualquiera de las instancias antes de proferirse sentencia o con posterior a esta si la nulidad ocurriera en ella, supuesto fáctico que no aplica al caso concreto, en tanto desde la presentación de la acción constitucional se dejó expresamente consignado que la nulidad por indebida notificación se originó mucho antes de la sentencia. Así las cosas, no es prudente solicitar que la compañía que represento “agote” un mecanismo que es improcedente para la situación concreta.

Para que no quede duda de lo expuesto, veamos los alcances del artículo 134 del Código General del Proceso, el cual reza:

*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias **antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.***

Lo anterior no ha sido de discusión o debate, de modo que lo cierto es que la nulidad por indebida notificación que lesiona los derechos de mi procurada no ocurrió en el momento de proferir sentencia sino antes, empero cuando la compañía se percató de la existencia del proceso el juez de instancia ya había proferido el fallo, de modo que no puede exigirse el agotamiento de un acto procesal que era inviable. Además, si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional, en el análisis de exequibilidad de la citada norma precisó que:

¹ Sentencia T-016/19. Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER. Expediente T- 6.696.098

² Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005. M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

*“Las normas controvertidas se encuentran incluidas en la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso. Todas tienen en común que regulan distintos aspectos de la validez de la actuación procesal en los procesos regidos por este Código. Disponen que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, lo que no obsta para que lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), salvo la sentencia, conserve validez (artículos 16 y 138). Al tiempo prevén que la causal de nulidad no alegada en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad (artículo 135). **Agregan que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134).** Finalmente, establecen unas causales de nulidad del proceso en las que se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1) y una lista de nulidades insaneables, en la que no se incluye la derivada de la falta de competencia del juez, por los factores subjetivo o funcional (parágrafo del artículo 136).”³*

Frente a esto, es de señalar que dentro del caso en concreto, mi representada actuó por primera vez y conoció realmente del expediente del proceso el 14 de enero de 2025, conforme al archivo 26 de la carpeta 01, denominado “26ComparteProceso.eml”, mediante el cual el despacho compartió acceso al expediente por primera vez a mi representada, así:



De modo que, de conformidad con la naturaleza de los derechos fundamentales afectados y a los hechos alegados, es dable concluir que BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. invoca la acción de tutela por encontrarse claramente vulnerado su derecho de defensa y debido proceso, en tanto en el asunto de la referencia, la notificación de la aseguradora es nula por sendos vicios que fueron

³ Corte Constitucional. Sentencia C-537 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo

relatados en el escrito de tutela, en consecuencia, como el conocimiento del proceso ocurrió cuando ya se había proferido la sentencia de instancia, lo cierto es que no es posible exigirle que hubiera promovido una solicitud de nulidad por indebida notificación, se itera porque el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá el 25 de noviembre de 2024 ya había proferido sentencia en el proceso declarativo. Es decir, lo expuesto nos lleva a concluir que:

(i) Mi representada ha demostrado con suficiencia que, no ha ejercido acto alguno dentro del proceso con radicado 11001310301820230030900 antes del 14 de enero de 2025, efectivamente porque no conocía del proceso, aspecto que soporta su reclamo ante el juez de tutela sobre la indebida notificación frente al mensaje de datos remitido el 14 de agosto de 2023 por la parte demandante a un correo no habilitado para tal fin.

(ii) Se tiene que la conducta que este extremo alega como nulitable aconteció entre el 14 de agosto de 2023 y la fecha en que se consumó el vicio por nulidad, el 5 de junio de 2024, fecha en la que el despacho mediante auto que se ubica en el archivo 15 de la carpeta 01 del expediente del proceso, imparte legalidad a la notificación presentada por la parte demandante. Ambas fechas son anteriores a la fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia, que se reitera, ocurrió el 25 de noviembre de 2024.

(iii) Conforme a todo lo anterior, y aplicando los derroteros normativos establecidos en el artículo 134 del Código General del Proceso, no estaba procesalmente permitido que mi representada presentara un escrito de solicitud de nulidad por indebida notificación ante el juez de conocimiento, puesto a que para cuando tuvo real conocimiento del proceso, el 14 de enero de 2025, ya se había proferido sentencia de fondo.

(iv) En todo caso, se pone de presente al H. Magistrado que conoce de esta impugnación, que el hecho susceptible de nulidad NO se desprende de la sentencia, sino de actos anteriores a ella, cosa distinta son los efectos que sobre la sentencia puede producir una declaratoria de nulidad por indebida notificación, pero en efecto la nulidad no tuvo lugar en el momento mismo en que el juzgado accionado profirió la sentencia. Por lo que, mi representada no se encontraba obligada a presentar un escrito de solicitud de nulidad por indebida notificación, cuando el mismo es improcedente por disposición expresa del Código General del Proceso.

De modo que el Tribunal ha errado al estimar que mi representada no agotó las opciones procesales dispuestas en el artículo 133 y subsiguientes del Código General del Proceso, sencillamente porque, al haberse proferido sentencia de manera anterior al momento de encontrarse la nulidad por parte de mi representada y tener mi mandante acceso y conocimiento al expediente del proceso, lo que ocurrió el 14 de enero de 2025, se encontraba proscrita dicha posibilidad, lo que por sustracción de materia implica que la acción de tutela cumplió con el agotamiento del requisito de

subsidiariedad. En otras palabras, no puede descartarse la acción de tutela al indicar que no se solicitó la nulidad por indebida notificación ante el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, se tiene que mi representada no se encontraba obligada a presentar un escrito de nulidad por indebida notificación en un asunto donde ya se había proferido decisión de instancia, máxime, cuando dicho acto se encuentra proscrito en la situación consumada en el proceso, tal y como lo preceptúa el artículo 134 del C.G.P. De modo que, el Tribunal ha privado a mi representada de la posibilidad de que se efectuara un estudio de fondo de los yerros reprochados indicando que no se cumplió con el requisito de subsidiariedad, cuando realmente no resulta procedente la interposición de una solicitud de nulidad por indebida notificación por haber acontecido antes de proferirse la sentencia.

En conclusión, la decisión del Tribunal resulta errónea al desconocer que mi representada no tenía a su alcance un mecanismo procesal válido para controvertir la indebida notificación dentro del proceso con radicado 11001310301820230030900, toda vez que para el momento en que tuvo conocimiento real del expediente, ya se había proferido sentencia de instancia. La prohibición expresa contenida en el artículo 134 del Código General del Proceso impide que se solicite la declaratoria de nulidades como la indebida notificación, cuando ya se ha proferido sentencia, lo que excluye cualquier exigencia de agotar dicho trámite como requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela. En ese sentido, el Tribunal ha incurrido en un defecto al negar el estudio de fondo de la vulneración alegada, privando a mi representada de la posibilidad de obtener un pronunciamiento sobre la afectación de sus derechos fundamentales, a pesar de haber demostrado con suficiencia que la indebida notificación le impidió ejercer su defensa dentro del proceso ordinario.

PETICIONES:

PRIMERA: Comedidamente solicito al H. Tribunal Superior de Bogotá que **CONCEDA** la impugnación que se está presentando, para que sea la Corte Suprema de Justicia quien defina de fondo la controversia constitucional que se está planteando, en donde el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá procedió a tener por notificada a mi representada mediante auto del 5 de junio de 2024, cuando se ha demostrado con plena suficiencia que la dirección electrónica a la que se remitió el mensaje de datos no estaba habilitado para tal fin, tal y como se explica en el escrito de tutela.

SEGUNDA. En consecuencia, solicito al H. Magistrado de la Corte Suprema de Justicia que conozca de esta alzada **DECLARAR** que el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, acceso a la administración de justicia y demás derechos que se consideren vulnerados de mi procurada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, en todas las actuaciones surtidas al interior del proceso de radicado No. 11001310301820230030900, posteriores a la admisión de la demanda.

TERCERA: TUTELAR el derecho fundamental de mi prohijada al debido proceso, derecho de defensa, acceso a la administración de justicia y demás derechos que se consideren vulnerados, y en consecuencia **ORDENAR** que se retrotraigan todas las actuaciones adelantadas dentro del proceso de radicado No. 11001310301820230030900, incluida la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2024, con el fin de que mi representada pueda ejercer su derecho a la defensa, y debido proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito, en la Carrera 11a # 94a - 23, Oficina 201 de la ciudad de Bogotá y en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

De los señores Magistrados, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J